

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JEIDER ANTONIO NAVARRO CAMARGO

DEMANDADA: ASTRID CAROLINA CUBA RUA

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-000239-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, donde solicita se fije fecha para la práctica de la prueba de ADN y allega las constancias de las diligencias de notificación personal practicada al extremo demandado, este despacho luego de analizar minuciosamente el expediente digital, se observa que no cumplen cabalmente con las condiciones que describe el artículo 291 del C.G.P. en su numeral 3; el cual literalmente dice:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”.

Revisado el memorial aportado por la parte interesada, a través del cual se pretende agotar la notificación personal de la parte demandada, que se omitió indicar al notificado el término con el que contaba para comparecer a recibir la notificación personal, por tanto, no está agotada en debida forma la notificación.

Por otro lado, se le comunica que una vez se surta el trámite en debida forma de la notificación personal al demandado, seguidamente la parte interesada debe agotar la notificación por aviso, tal como se indica en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, considera esta titular que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificaciones a la parte demandante, sin lo cual no es posible continuar con el trámite del proceso, porque no se encuentra integrada la litis en debida forma. Por tanto, se ordena a la parte interesa notificar nuevamente la demanda conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLY JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1113f023e6d247cea03ffd3bcbfe699967e663916850f49abde380218578bb7

Documento generado en 24/04/2023 11:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>